



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00136

Demandante: EDGAR IGNACIO RIVERA LATORRE -.

Demandado: SUBRED CENTRO ORIENTE E.S.E.-

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día miércoles 28 de julio de 2021 a las 11:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado CESAR AUGUSTO ROJAS SNATANA, como apoderado de la SUBRED CENTRO ORIENTE E.S.E-, conforme al poder otorgado, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, traslado de las excepciones y sin contestación de las mismas.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><i>No. 021</i></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>18/06/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2017-00033

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 021</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18/06/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00027
Demandante: MARIA STELLA BELLO DE RUGE-
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP-

Revisado el proceso, se tiene que dentro del libelo demandatorio, se solicitó la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. SPE GDP 000395 del 23 de abril de 2019 y SPE GDP 000521 del 27 de mayo de 2019 mediante las cuales se niega el derecho de reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente.

Que mediante auto previo a continuar con el trámite de la demanda del 04 de marzo de 2021, se requirió a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, para que certificara respecto al señor ALVARO DE JESUS RUGE BRAVO (q.e.p.d), identificado con la cedula No. 2.899.989 de Bogotá, el tipo de vinculación y la calidad de trabajador que ostentaba de acuerdo con las funciones que desarrollaba.

Que la Subdirectora de gestión de desarrollo del talento humano de la Secretaria de Integración Social, MEDIANTE Oficio del 29 de abril de 2021 visible a folio 177, indicó que el señor ALVARO DE JESUS RUGE BRAVO, estuvo vinculado a la entidad desde el 07 de febrero de 1973 hasta el 01 de enero de 1989, ocupando los cargos de auxiliar de servicios generales grado IV, conductor grado I, conductor grado II y auxiliar de servicios generales.

Así las cosas, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el numeral 4° de esa norma establece que dicha jurisdicción conoce de los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su parte, el último inciso del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“Art. 105.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Como en el caso materia de estudio se controvierte el derecho pensional de un trabajador oficial, asunto que, por el factor subjetivo debe ser resuelto por el juez laboral, máxime si se tiene en cuenta que es éste, el juez natural, en tratándose de asuntos relacionados con el sistema integral de seguridad social.

De conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad.

Si el Juez Laboral del Circuito de Bogotá no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para que sea resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir por competencia, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., estas diligencias al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 021</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-18/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2017-00084

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de 3 días de la aclaración del Dictamen de Determinación de Origen y/o Perdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 19620250-6009 del 06 de mayo de 2021 suscrito por la médica ponente Sandra Fabiola Franco, allegado electrónicamente el mismo día, para que la parte actora se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p align="center"> JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA </p> <p align="right"><u>No. 021</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-18/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> </p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00140

Demandante: YANETH DEL PILAR SANCHEZ YAÑES

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD NORTE E.S.E.**

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020², en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 03 de agosto de 2021 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería a la abogada MARÍA ELIZABETH CASALLAS FERNANDEZ, como apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., conforme al poder otorgado, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, el traslado de las excepciones, y sin contestación de las mismas.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la entidad demandada si tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><i>No. 021</i></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>18/06/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00154

Demandante: JHONNY DE JESÚS JARABA ARIZA

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.**

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020³, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 03 de agosto de 2021 a las 10:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería a la abogada MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, conforme al poder otorgado, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, el traslado de las excepciones, y contestación de las mismas.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><i>No. 021</i></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>18/06/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>_____ Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00230

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de 3 días de la respuesta allegada electrónicamente el 16 de abril de 2021, por el apoderado de la entidad demandada, correspondiente a los libros de minuta en los cuales se encuentra registrados los ingresos y salidas de la señora HEYDA PATRICIA PASCUA LEGUIZAMO, para que la parte actora se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 021</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>18/06/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00357
Demandante: MAGDA PATRICIA BELTRÁN RODRÍGUEZ.
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
CENTRO ORIENTE E.S.E-.

Revisado el expediente, se observa que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, no allegó de manera completa las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial del 07 de octubre de 2020, en consecuencia, por secretaria requiérase al Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE CENTRO ORIENTE E.S.E., para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue lo siguientes documentos:

- Certificación en la que indique si existe dentro de la planta del personal el cargo de TERAPEUTA RESPIRATORIO o cargo similar y/o homologable.
- Copia de las agendas de trabajo, cuadro de turnos que fueron programadas por la entidad, para el desarrollo de las actividades relacionadas con los TERAPEUTAS RESPIRATORIOS.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 021</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-18/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00539

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de 3 días de la respuesta allegada electrónicamente el 30 de noviembre de 2020, referente al manual de funciones para los auxiliares de enfermería y de la respuesta allegada el 19 de abril de 2020, correspondiente a la hoja de vida y contratos suscritos por el señor RICARDO ALBERTO CAICEDO GONZALEZ, para que la parte actora se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 021</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-18/06/2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00457

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de 3 días de las respuestas allegadas electrónicamente el 29 de enero de 2021 y el 16 de abril de 2021, por el área jurídica de la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES hoy liquidado, con respecto a las certificaciones de los factores salariales devengados y cotizados por la señora ORPHA ESPERANZA RIVAS SANDOVAL, para que la parte actora se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p align="center"> JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA </p> <p align="right">No. 021</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-18/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> </p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00406
Demandante: LUIS HELIBERTO PRIETO DELGADILLO.
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL-.

Revisado el expediente, se observa que el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES no dio cumplimiento a lo solicitado en el oficio No. J11-2021-0001 del 14 de enero de 2021, por lo anterior, se requiere por última vez, al Director del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto y en cumplimiento de lo ordenado en audiencia del 24 de noviembre de 2020, allegue lo siguiente:

- Rinda dictamen médico especializado por los galenos psiquiátricos forenses con que cuenta la dependencia sobre el estado, la salud, condiciones, adaptabilidad al medio laboral y todo lo relacionado con la recuperación y evolución, tratamiento de la enfermedad psiquiátrica del señor LUIS HELIBERTO PRIETO DELGADILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.687.772 de Bogotá D.C.

El señor LUIS HELIBERTO PRIETO DELGADILLO, podrá ser contactado por medio de su apoderado al correo electrónico ayrodriguez13@hotmail.com.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 021</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-18/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2016-00436
Demandante: MIRYAM MURCIA CRUZ.
**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD NORTE E.S.E.**

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando requerir a la entidad demandada para el cumplimiento del fallo proferido por este despacho el 04 de abril de 2019, mediante el cual se condenó a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Que el día 21 de enero de 2021, se profirió auto requiriendo a la entidad demandada para que diera cumplimiento al fallo proferido por este despacho el 04 de abril de 2019 y ejecutoriada el 20 de junio de 2019, sin embargo, hasta la fecha la entidad ha hecho caso omiso a lo ordenado.

Por lo anterior, se conmina al apoderado de la parte demandante para que inicie proceso ejecutivo conforme lo dispuesto en los artículos 306 y 307 del Código General del Proceso, para lo cual debe formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive del fallo del proceso ordinario y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el artículo 192 del C.P.A.C.A, que hace referencia al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas indicando:

“Artículo 192. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.
(...)”*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 021

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/06/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00412

Accionante: AIDEE RANGEL LESMES-

**Autoridad Accionada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUPREVISORA
S.A.**

Revisado el expediente, se observa, que la Doctora Lia Enith Medina de Hurtado, en calidad de apoderada de la parte demandante, mediante correo electrónico allegó memorial, interponiendo recurso de reposición contra la constancia de fijación de excepciones del 10 de mayo de 2021, razón por la cual es pertinente dar el respectivo trámite a la misma.

En consecuencia,

Por secretaría córrase traslado del recurso de reposición interpuesto, por el término común de tres (3) días a la parte demandada, conforme al artículo 110 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 021</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-18/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2014-00478

Demandante: JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ ALONSO

Demandada: UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSE DE CALDAS

Revisado nuevamente el procedo de la referencia, el despacho observa:

1.-Que atendiendo a lo ordenado en auto anterior, a las respuestas allegadas por la parte accionante y las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, es claro para el despacho, que conforme lo indica la Subsección "D" de la Sección Segunda el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 01 de marzo de 2018, en la que se confirma la sentencia proferida por este despacho en audiencia del 26 de octubre de 2016, se declara el pago parcial de la obligación y se ordena seguir adelante con la ejecución, destacando que únicamente el emolumento "sueldo de vacaciones" quedó excluido (fls. 259 a 266).

Al respecto las partes coinciden en el cálculo de la mesada pensional (fls. 290 y 364 vto.)

2.- No obstante, respecto al valor de los intereses moratorios, en las liquidaciones, la parte actora la realiza de conformidad con la tasa DTF y la ejecutada no indicó nada al respecto, lo que afecta la liquidación, puesto que al momento de realizar la liquidación del crédito es pertinente tener en cuenta que los intereses moratorios se causaron de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del C.C.A., como se explicó en auto anterior.

3.- Con relación a los descuentos que se deben realizar por concepto de seguridad social, la parte actora no realiza dichas deducciones, y la entidad descuenta lo relacionado con salud, pero faltan las deducciones sobre los factores no cotizados para pensión ya reconocidos.

4.-Por lo expuesto, es necesario devolver el expediente a la Oficina de Apoyo para que realice la liquidación del crédito nuevamente teniendo en cuenta lo siguiente:

a.-Que para la reliquidación pensional se tendrá en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, esto es, entre el 16 de julio de 2000 y el 16 de julio de 2001, además de la prima de vacaciones y navidad.(fls. 223 a 244).

b.- Que los factores del último año están certificados a folio 58, esto es, además del sueldo, la prima técnica, prima de antigüedad, prima de alimentación, subsidio de transporte, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y quinquenio, quedando el emolumento "sueldo de vacaciones" excluido (fls. 259 a 266).

c.- La diferencia pensional a calcular se debe realizar desde el 16 de julio de 2001, fecha de reconocimiento pensional, hasta la fecha de ejecutoria del título ejecutivo, valores obtenidos sobre los cuales se debe calcular la indexación de conformidad con la formula general adoptada por el propio Consejo de Estado:

$$R= Rh X \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

d.- Se deben calcular los intereses moratorios, causados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, 14 de octubre de 2011 a la fecha de la liquidación, por lo cual al momento de realizar la liquidación del crédito es pertinente tener en cuenta que los intereses moratorios se causaron de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del C.C.A. y no con la tasa DTF.

e.- De la liquidación realizada se deben revisar los descuentos en salud y pensión para lo cual deberá tenerse en cuenta las mesadas correspondientes al momento de reconocimiento pensional.

En consecuencia:

Por Secretaria devolver el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que el contador realice los ajustes a la liquidación realizada teniendo en cuenta lo expuesto.

Cumplido lo anterior regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 021</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-18/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo: 2019-00236

Demandante: PLUTARCO FIGUEROA MEDINA

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
-UGPP-**

Analiza el Despacho, la petición de la parte ejecutada sobre la presunta nulidad del proceso por indebida notificación, y al respecto observa:

1.-La apoderada de la ejecutada indica que hay violación al debido proceso al no tenerse en cuenta lo preceptuado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., en virtud a que la notificación debía surtirse por correo electrónico de notificación del mandamiento de pago y según informe anexo remitido por la coordinación de gestión documental, mediante correo electrónico que se agrega en archivo anexo, ni la demanda, ni el auto que libro mandamiento de pago aparecen recibidos en el buzón de correo electrónico que la entidad dispuso para efectos de notificación judicial.

Por lo anterior, solicita dejar sin efectos todas las actuaciones llevadas a cabo dentro del presente expediente, desde el momento en que se consideró en firme el acto de notificación de la demanda.

2.- Mediante auto de 22 de abril de 2021, se corrió traslado por el término de 3 días a disposición de la parte contraria de la solicitud de nulidad referida, sin pronunciamiento de la parte actora.

Para resolver se considera:

1.- Que en el presente asunto se contrae a resolver, si se configura la causal de nulidad de indebida notificación, al no haber notificado el despacho en debida forma a la entidad del auto que libro mandamiento de pago.

Al respecto de las oportunidades para alegar las nulidades, se tiene:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.” (Subrayado fuera de texto).

El Código General del Proceso consiga las causales de nulidad así:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Subrayado fuera de texto).

2.- En Sentencia T-125 de 2010, la Corte Constitucional explicó que “Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente

el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso⁴.

Al respecto, la jurisprudencia ha insistido en que hay una inescindible relación entre los derechos esenciales del debido proceso y de defensa, ya que quienes vayan a resultar afectados con las decisiones, deben haber estado debidamente enterados de las mismas, tenido la oportunidad procesal de intervenir en la actuación, en igualdad de condiciones de los actores, para debatir, pedir o allegar las pruebas con que ha de tomarse la providencia⁵.

Así preciso la Corte Constitucional⁶:

“La relación existente entre el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa es inescindible. Las formas propias del juicio que garantizan el derecho a la igualdad al prescribir las normas para que todos, sin excepción, sean juzgados bajo las mismas reglas, tiene en el derecho a la defensa el complemento necesario que le permite al interesado controvertir, aportar o solicitar las pruebas que conduzcan al real esclarecimiento de los hechos sobre los que ha de fundarse la decisión de la autoridad. Conforme a ello, el garantizar que la persona interesada esté debidamente enterada de las decisiones que en particular comprometen sus derechos, es un deber indeclinable de las autoridades. Es mediante el acto de la notificación que la administración cumple con el principio de publicidad y garantiza con ello, que la persona pueda ejercer el derecho a la defensa”

“Buena parte de la eficacia que se predica de un ordenamiento jurídico como instrumento social encaminado a proteger los derechos fundamentales de los miembros de una comunidad y resolver los conflictos que se presentan entre diferentes actores sociales, depende de la existencia de principios que garanticen el debate razonado de los argumentos enfrentados, y permitan que las demandas y pretensiones que presentan los ciudadanos en defensa de sus intereses, puedan ser discutidas y resueltas sobre la base de procedimientos claramente establecidos por las normas jurídicas[...].”

3.- Al revisar el plenario se evidencia que si bien el Despacho envió correo electrónico a la dirección notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, a folio 197, se evidencia que no se pudo entregar el mensaje al destinatario, por lo cual es claro que no se surtió la notificación del mandamiento de pago.

Los anterior dio lugar a seguir adelante con la ejecución, dando por entendido que la entidad no contestó la demanda ni presentó excepciones previas, afectando el derecho de defensa y debido del proceso de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

⁴ Sentencia T-125 de veintitrés (23) de febrero de dos mil diez (2010).Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

⁵ Auto 147 de catorce (14) de julio de dos mil cinco (2005). Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

⁶ *Ibidem*.

De esta manera se debe decretar la nulidad dentro del proceso de la referencia desde la notificación realizada el 18 de diciembre de 2019 (fl.97), y ordenar por Secretaria notificar nuevamente a la entidad conforme a lo ordenado en auto que libra mandamiento de pago de 01 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

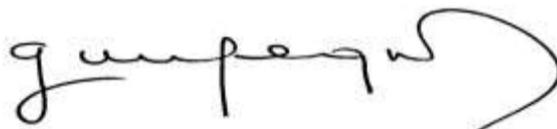
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD en el proceso, conforme a lo expuesto, desde la notificación realizada el 18 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaria realizar nuevamente la notificación a la entidad conforme a lo ordenado en auto que libra mandamiento de pago de 01 de agosto de 2019.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 021</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-18/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2018-00500

**Demandante: MARÍA CONCEPCIÓN VANEGAS DE
HERNÁNDEZ**

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL-UGPP.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

Se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia de Instrucción y
Juzgamiento de carácter virtual**: el día miércoles 28 de julio de 2021 a las 09:00 a.m.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p align="center">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 021</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-18/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2015-00449

Demandante: ANA MERCEDES BARRIGA SUÁREZ

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho considera:

Requírase por segunda vez a la parte ejecutante para que en el término de **cinco (05) días** siguientes, informe al Despacho si ha recibido por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, pago alguno por concepto de liquidación del crédito conforme al auto de 18 de octubre de 2018 confirmado por la Subsección “D” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada 16 de julio de 2019 estableció la liquidación del crédito en la suma de ciento treinta millones cientos quince mil cuatrocientos setenta y un pesos (\$130.115.471).

El no pronunciamiento frente a este requerimiento dará por entendido que sí conoce y recibió dicho pago.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 021</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-18/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo: 2016-00466

Demandante: JULIO ANTONIO JIMÉNEZ ROJAS

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho observa:

Que la parte actora presento liquidación del crédito a folios 228 a 231 por valor de 78'305.944, y la entidad no emitió pronunciamiento.

Sobre el particular es pertinente indicar:

1.- Que la Subsección "C" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada 02 de septiembre de 2020 (fls. 206 a 220), confirmo parcialmente la sentencia proferida por este Despacho proferida en audiencia el 24 de julio de 2019, en cuanto ordenó seguir adelante con la ejecución, modificando los numerales primero y segundo:

"PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución por concepto de los intereses moratorios causados desde el **veintisiete (27) de junio de dos mil ocho (2008)**, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el **treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012)**, día anterior al mes de inclusión en nómina, respecto de la primera suma cancelada, y desde el **veintisiete (27) de junio de dos mil ocho (2008)**, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el **treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013)**, día anterior al mes de inclusión en nómina, respecto de la segunda suma pagada, y teniendo en cuenta para la **liquidación del crédito** los parámetros establecidos en la ley y en la **parte motiva** de la presente providencia.
(...)"

2.- Respecto a la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, no obedece a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues el cálculo de capital e intereses, no se hace conforme los

parámetros indicados en el fallo de segunda instancia, por lo que se imprueba la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutada.

3.-Ahora bien, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca indicó para tener en cuenta en la liquidación del crédito:

“(...) Se debe advertir, que el valor a cancelar no es necesariamente el monto por el cual se libró mandamiento de pago y posteriormente se ordenó seguir adelante con la ejecución, toda vez que aquella está sujeta a la liquidación del crédito, la cual debe efectuarse, teniendo en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL NETO INDEXADO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) el cual no puede variarse o alterarse mes a mes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.(...)”

De acuerdo a lo indicado, al momento de realizar la liquidación del crédito es pertinente tener en cuenta que los intereses de mora se liquidan con base en el art. 177 del C.C.A y la liquidación se efectúa sobre el capital neto, el resultante de efectuar los descuentos en salud, debidamente indexado y fijo causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

A folios 219 y 220 del plenario se observa liquidación realizada por el Ad quem, para un total de \$48.722.485,04.

1.Liquidación por primer pago	
Fecha de ejecutoria	26/06/2008
Fecha de solicitud de cumplimiento	14/08/2008
Fecha de ingreso a nómina y/o fecha de pago	Agosto de 2012
Liquidar de acuerdo a lo estipulado en el artículo	Artículo 177 del C.C.A.
Diferencia mesada hasta la ejecutoria e Indexación	\$20.815.028,50
Descuento salud	\$2.143.384,03
Subtotal	\$ 18.671.644,47

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de interés	Tasa de interés de mora diario	Capital liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
27/06/08	30/06/08	4	32,80%	0,0773%	\$ 18.871.844,47	\$ 58.191,49
01/07/08	31/07/08	31	32,37%	0,0755%	\$ 18.871.844,47	\$ 443.827,29
01/08/08	31/08/08	31	32,27%	0,0755%	\$ 18.871.844,47	\$ 443.827,29
01/09/08	30/09/08	30	32,27%	0,0755%	\$ 18.871.844,47	\$ 422.311,41
01/10/08	31/10/08	31	31,53%	0,0751%	\$ 18.871.844,47	\$ 434.778,72
01/11/08	31/11/08	31	31,53%	0,0751%	\$ 18.871.844,47	\$ 434.778,72
01/12/08	31/12/08	31	30,71%	0,0734%	\$ 18.871.844,47	\$ 424.792,66
01/01/09	28/02/09	38	30,71%	0,0734%	\$ 18.871.844,47	\$ 381.801,68
01/03/09	31/03/09	31	30,71%	0,0734%	\$ 18.871.844,47	\$ 424.792,66
01/04/09	30/04/09	30	30,42%	0,0728%	\$ 18.871.844,47	\$ 407.770,72
01/05/09	31/05/09	31	30,42%	0,0728%	\$ 18.871.844,47	\$ 407.770,72
01/06/09	30/06/09	30	30,47%	0,0728%	\$ 18.871.844,47	\$ 407.770,72
01/07/09	31/07/09	31	27,89%	0,0676%	\$ 18.871.844,47	\$ 391.253,89
01/08/09	31/08/09	31	27,89%	0,0676%	\$ 18.871.844,47	\$ 391.253,89
01/09/09	30/09/09	30	27,89%	0,0676%	\$ 18.871.844,47	\$ 378.473,40
01/10/09	31/10/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 18.871.844,47	\$ 366.607,72
01/11/09	30/11/09	30	25,92%	0,0632%	\$ 18.871.844,47	\$ 353.813,82
01/12/09	31/12/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 18.871.844,47	\$ 353.813,82
01/01/10	31/01/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 18.871.844,47	\$ 343.311,47
01/02/10	28/02/10	28	24,21%	0,0594%	\$ 18.871.844,47	\$ 343.311,47
01/03/10	31/03/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 18.871.844,47	\$ 343.311,47
01/04/10	30/04/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 18.871.844,47	\$ 327.348,99
01/05/10	31/05/10	31	22,97%	0,0567%	\$ 18.871.844,47	\$ 327.348,99
01/06/10	30/06/10	30	22,87%	0,0567%	\$ 18.871.844,47	\$ 327.348,99
01/07/10	31/07/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 18.871.844,47	\$ 320.749,73
01/08/10	31/08/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 18.871.844,47	\$ 320.749,73
01/09/10	30/09/10	30	22,41%	0,0554%	\$ 18.871.844,47	\$ 309.451,85
01/10/10	31/10/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 18.871.844,47	\$ 294.058,11
01/11/10	30/11/10	30	21,32%	0,0530%	\$ 18.871.844,47	\$ 294.058,11
01/12/10	31/12/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 18.871.844,47	\$ 294.058,11
01/01/11	31/01/11	31	21,42%	0,0577%	\$ 18.871.844,47	\$ 301.427,32
01/02/11	28/02/11	28	21,42%	0,0577%	\$ 18.871.844,47	\$ 283.722,00
01/03/11	31/03/11	31	21,42%	0,0577%	\$ 18.871.844,47	\$ 283.722,00
01/04/11	30/04/11	30	20,54%	0,0545%	\$ 18.871.844,47	\$ 273.231,88
01/05/11	31/05/11	31	20,54%	0,0545%	\$ 18.871.844,47	\$ 273.231,88
01/06/11	30/06/11	30	20,54%	0,0545%	\$ 18.871.844,47	\$ 262.331,88
01/07/11	31/07/11	31	20,54%	0,0545%	\$ 18.871.844,47	\$ 262.331,88
01/08/11	31/08/11	31	20,54%	0,0545%	\$ 18.871.844,47	\$ 262.331,88
01/09/11	30/09/11	30	20,54%	0,0545%	\$ 18.871.844,47	\$ 251.431,88
01/10/11	31/10/11	31	20,09%	0,0530%	\$ 18.871.844,47	\$ 240.531,88
01/11/11	30/11/11	30	20,09%	0,0530%	\$ 18.871.844,47	\$ 240.531,88
01/12/11	31/12/11	31	20,09%	0,0530%	\$ 18.871.844,47	\$ 240.531,88
01/01/12	31/01/12	31	20,09%	0,0530%	\$ 18.871.844,47	\$ 240.531,88
01/02/12	29/02/12	29	20,09%	0,0530%	\$ 18.871.844,47	\$ 240.531,88
01/03/12	31/03/12	31	20,09%	0,0530%	\$ 18.871.844,47	\$ 240.531,88
01/04/12	30/04/12	30	20,09%	0,0530%	\$ 18.871.844,47	\$ 240.531,88
01/05/12	31/05/12	31	20,09%	0,0530%	\$ 18.871.844,47	\$ 240.531,88
01/06/12	30/06/12	30	20,09%	0,0530%	\$ 18.871.844,47	\$ 240.531,88
01/07/12	31/07/12	31	20,09%	0,0530%	\$ 18.871.844,47	\$ 240.531,88
Total intereses						\$ 24.769.180,63

2.Liquidación por segundo pago	
Fecha de ejecutoria	26/06/2008
Fecha de solicitud de cumplimiento	14/08/2008
Fecha de ingreso a nómina y/o fecha de pago	01/06/2013
Liquidar de acuerdo a lo estipulado en el artículo	Artículo 177 del C.C.A.
Diferencia mesada hasta la ejecutoria e Indexación	\$27.612.522,38
Descuento salud	\$2.843.341,75
Subtotal	\$ 24.769.180,63

Fecha actual	Fecha total	Número de días	Tasa de interés	Tasa de interés de mora diario	Capital liquidado a la vencencia de la sentencia menos descuentos a favor	Suma
27/06/08	30/06/08	4	32.88%	0.0778%	\$ 24.700.180,00	\$ 27.130.94
01/07/08	31/07/08	31	32.21%	0.0768%	\$ 24.700.180,00	\$ 28.423.47
01/08/08	31/08/08	31	31.52%	0.0758%	\$ 24.700.180,00	\$ 29.716.00
01/09/08	30/09/08	30	30.83%	0.0748%	\$ 24.700.180,00	\$ 31.008.53
01/10/08	31/10/08	31	30.14%	0.0738%	\$ 24.700.180,00	\$ 32.301.06
01/11/08	30/11/08	30	29.45%	0.0728%	\$ 24.700.180,00	\$ 33.593.59
01/12/08	31/12/08	31	28.76%	0.0718%	\$ 24.700.180,00	\$ 34.886.12
01/01/09	31/01/09	31	28.07%	0.0708%	\$ 24.700.180,00	\$ 36.178.65
01/02/09	29/02/09	29	27.38%	0.0698%	\$ 24.700.180,00	\$ 37.471.18
01/03/09	31/03/09	31	26.69%	0.0688%	\$ 24.700.180,00	\$ 38.763.71
01/04/09	30/04/09	30	26.00%	0.0678%	\$ 24.700.180,00	\$ 40.056.24
01/05/09	31/05/09	31	25.31%	0.0668%	\$ 24.700.180,00	\$ 41.348.77
01/06/09	30/06/09	30	24.62%	0.0658%	\$ 24.700.180,00	\$ 42.641.30
01/07/09	31/07/09	31	23.93%	0.0648%	\$ 24.700.180,00	\$ 43.933.83
01/08/09	30/08/09	30	23.24%	0.0638%	\$ 24.700.180,00	\$ 45.226.36
01/09/09	31/09/09	31	22.55%	0.0628%	\$ 24.700.180,00	\$ 46.518.89
01/10/09	30/10/09	30	21.86%	0.0618%	\$ 24.700.180,00	\$ 47.811.42
01/11/09	31/11/09	31	21.17%	0.0608%	\$ 24.700.180,00	\$ 49.103.95
01/12/09	31/12/09	31	20.48%	0.0598%	\$ 24.700.180,00	\$ 50.396.48
01/01/10	31/01/10	31	19.79%	0.0588%	\$ 24.700.180,00	\$ 51.689.01
01/02/10	29/02/10	29	19.10%	0.0578%	\$ 24.700.180,00	\$ 52.981.54
01/03/10	31/03/10	31	18.41%	0.0568%	\$ 24.700.180,00	\$ 54.274.07
01/04/10	30/04/10	30	17.72%	0.0558%	\$ 24.700.180,00	\$ 55.566.60
01/05/10	31/05/10	31	17.03%	0.0548%	\$ 24.700.180,00	\$ 56.859.13
01/06/10	30/06/10	30	16.34%	0.0538%	\$ 24.700.180,00	\$ 58.151.66
01/07/10	31/07/10	31	15.65%	0.0528%	\$ 24.700.180,00	\$ 59.444.19
01/08/10	30/08/10	30	14.96%	0.0518%	\$ 24.700.180,00	\$ 60.736.72
01/09/10	31/09/10	31	14.27%	0.0508%	\$ 24.700.180,00	\$ 62.029.25
01/10/10	30/10/10	30	13.58%	0.0498%	\$ 24.700.180,00	\$ 63.321.78
01/11/10	31/11/10	31	12.89%	0.0488%	\$ 24.700.180,00	\$ 64.614.31
01/12/10	31/12/10	31	12.20%	0.0478%	\$ 24.700.180,00	\$ 65.906.84
01/01/11	31/01/11	31	11.51%	0.0468%	\$ 24.700.180,00	\$ 67.199.37
01/02/11	29/02/11	29	10.82%	0.0458%	\$ 24.700.180,00	\$ 68.491.90
01/03/11	31/03/11	31	10.13%	0.0448%	\$ 24.700.180,00	\$ 69.784.43
01/04/11	30/04/11	30	9.44%	0.0438%	\$ 24.700.180,00	\$ 71.076.96
01/05/11	31/05/11	31	8.75%	0.0428%	\$ 24.700.180,00	\$ 72.369.49
01/06/11	30/06/11	30	8.06%	0.0418%	\$ 24.700.180,00	\$ 73.662.02
01/07/11	31/07/11	31	7.37%	0.0408%	\$ 24.700.180,00	\$ 74.954.55
01/08/11	30/08/11	30	6.68%	0.0398%	\$ 24.700.180,00	\$ 76.247.08
01/09/11	31/09/11	31	5.99%	0.0388%	\$ 24.700.180,00	\$ 77.539.61
01/10/11	30/10/11	30	5.30%	0.0378%	\$ 24.700.180,00	\$ 78.832.14
01/11/11	31/11/11	31	4.61%	0.0368%	\$ 24.700.180,00	\$ 80.124.67
01/12/11	31/12/11	31	3.92%	0.0358%	\$ 24.700.180,00	\$ 81.417.20
01/01/12	31/01/12	31	3.23%	0.0348%	\$ 24.700.180,00	\$ 82.709.73
01/02/12	29/02/12	29	2.54%	0.0338%	\$ 24.700.180,00	\$ 84.002.26
01/03/12	31/03/12	31	1.85%	0.0328%	\$ 24.700.180,00	\$ 85.294.79
01/04/12	30/04/12	30	1.16%	0.0318%	\$ 24.700.180,00	\$ 86.587.32
01/05/12	31/05/12	31	0.47%	0.0308%	\$ 24.700.180,00	\$ 87.879.85
01/06/12	30/06/12	30	-0.22%	0.0298%	\$ 24.700.180,00	\$ 89.172.38
01/07/12	31/07/12	31	-0.91%	0.0288%	\$ 24.700.180,00	\$ 90.464.91
01/08/12	30/08/12	30	-1.60%	0.0278%	\$ 24.700.180,00	\$ 91.757.44
01/09/12	31/09/12	31	-2.29%	0.0268%	\$ 24.700.180,00	\$ 93.050.00
01/10/12	30/10/12	30	-2.98%	0.0258%	\$ 24.700.180,00	\$ 94.342.53
01/11/12	31/11/12	31	-3.67%	0.0248%	\$ 24.700.180,00	\$ 95.635.06
01/12/12	31/12/12	31	-4.36%	0.0238%	\$ 24.700.180,00	\$ 96.927.59
01/01/13	31/01/13	31	-5.05%	0.0228%	\$ 24.700.180,00	\$ 98.220.12
01/02/13	29/02/13	29	-5.74%	0.0218%	\$ 24.700.180,00	\$ 99.512.65
01/03/13	31/03/13	31	-6.43%	0.0208%	\$ 24.700.180,00	\$ 100.805.18
01/04/13	30/04/13	30	-7.12%	0.0198%	\$ 24.700.180,00	\$ 102.097.71
01/05/13	31/05/13	31	-7.81%	0.0188%	\$ 24.700.180,00	\$ 103.390.24
Total intereses						\$ 30.192.534,27

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Intereses moratorios primer pago	\$ 18.529.950,77
Intereses moratorios segundo pago	\$ 30.192.534,27
Total	\$ 48.722.485,04

En consecuencia, el suscrito Juez Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, resuelve:

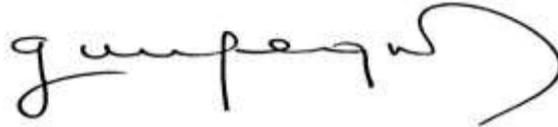
PRIMERO.- IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Establecer la liquidación del crédito por valor de cuarenta y ocho millones setecientos veintidós mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos con cuatro centavos (**\$48.722.485,04**), correspondiente a intereses moratorios del causados desde el veintisiete (27) de junio de dos mil ocho (2008), día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el treinta y uno (31) de julio de dos mil doce (2012), día anterior al mes de inclusión en nómina, respecto de la primera suma cancelada, y desde el veintisiete (27) de junio de dos mil ocho (2008), día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil

trece (2013), día anterior al mes de inclusión en nómina, respecto de la segunda suma pagada, conforme a lo expuesto.

TERCERO.- En firme, esta providencia por secretaría requiérase a la entidad ejecutada a fin de que demuestre el pago de los intereses moratorios, conforme a la citada liquidación.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 021</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-18/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo: 2015-00308

Demandante: BLANCA MARINA OCAMPO DE FANDIÑO

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho observa:

1.- Que mediante memorial a folios 219 a 223, el apoderado de la ejecutada aporta petición de fecha 24 de agosto de 2009, cual fue radicada ante la entidad para el cumplimiento de la sentencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 14 de agosto de 2008.

2.- Que la parte actora presento liquidación del crédito a folios 177 a 181 por valor de 2'908.624, y la entidad a folios 194 a 208, por la suma de \$756.256.05.

En consecuencia:

1.- Que en la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante se observaron algunas inconsistencias, por una parte no se tiene en cuenta el capital neto pagado por la entidad y no se tuvo en cuenta que hubo cese en la causación de intereses moratorios.

2.- Respecto a la liquidación realizada por la entidad se observa que solo se realizó por el lapso 25 de octubre de 2008 a 25 de mayo de 2011, siendo la orden del Ad quem de 25 de octubre de 2008 a 31 de mayo de 2011 y se calculó con base en el artículo 192 del C.P.A.C.A. siendo aplicable el artículo 177 del C.C.A.

Por lo expuesto, se imprueba la liquidación del crédito efectuada por las partes.

1.-Ahora bien, para la liquidación a realizar, cabe traer a colación lo indicado por la Subsección "C" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Magistrado Ponente Carlos Alberto Orlando Jaiquel, que al revisar el proceso de la referencia en segunda instancia el 28 de noviembre de 2018, indicó para tener en cuenta en la liquidación del crédito:

"(...)Finalmente se advierte, que la suma a cancelar no es necesariamente el monto por el cual se libró mandamiento de pago y posteriormente se ordenó seguir adelante con la ejecución, toda vez que aquella está sujeta a la liquidación del crédito, para lo cual, debe tenerse en cuenta, que los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) debidamente INDEXADO y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que pueda variarse mes a mes tal como lo pretende la parte actora según la liquidación por ella presentada. Dicho cálculo debe realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., y normas concordantes (...)"

De acuerdo a lo indicado por el Ad quem, al momento de realizar la liquidación del crédito es pertinente tener en cuenta que los intereses de mora se liquidan con base en el art. 177 del C.C.A y la liquidación se efectúa sobre el capital neto, el resultante de efectuar los descuentos en salud, debidamente indexado y fijo causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

2.- Por lo anterior, se impone improbar la liquidación presentada por las partes, y efectuar la misma de oficio por el despacho. Esta se hace con base en el capital neto de un millón ochocientos sesenta y seis mil trescientos veintisiete pesos con setenta y dos centavos (**\$ 1.866.327,72**), el resultante luego de efectuar los descuentos en salud por cuatrocientos noventa y seis mil ciento noventa pesos con veintiséis centavos (**\$496.190,26**), y fijo por dos millones trescientos sesenta y dos mil quinientos diecisiete pesos con noventa y ocho centavos (**\$2.362.517,98**) (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), para el periodo de 25 de octubre de 2008 a 31 de mayo de 2011, arrojando una suma de novecientos ochenta y dos mil seiscientos setenta y un pesos con treinta y un centavos (**\$982.671,31**), con cesación de intereses moratorios a partir de 26 de abril de 2009 a 24 de agosto de 2009, pues la petición de cumplimiento de sentencia fue hasta 24 de agosto de 2009:

Resolución No.29335 de junio de 2011 expedida por la UGPP

Diferencia mesada hasta la ejecutoria	\$1.834.936,27
Indexación	\$527.581,71
Subtotal	\$2.362.517,98
Descuento salud	\$496.190,26
Subtotal	\$ 1.866.327,72

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 1.866.327,72
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual (%)	
25/10/2008	31/10/2008	7	2,31	\$ 10.059,51
1/11/2008	30/11/2008	30	2,31	\$ 43.112,17
1/12/2008	31/12/2008	31	2,31	\$ 44.549,24
1/01/2009	31/01/2009	31	2,26	\$ 43.584,97
1/02/2009	28/02/2009	28	2,26	\$ 39.367,07
1/03/2009	31/03/2009	31	2,26	\$ 43.584,97
1/04/2009	25/04/2009	25	2,24	\$ 34.838,12
			Subtotal	\$ 259.096,05
26/04/2009	24/08/2009	121	Cese de causación	\$ 0
25/08/2009	31/08/2009	7	2,08	\$ 9.057,91
1/09/2009	30/09/2009	30	2,08	\$ 38.819,62
1/10/2009	31/10/2009	31	1,94	\$ 37.413,65
1/11/2009	30/11/2009	30	1,94	\$ 36.206,76
1/12/2009	31/12/2009	31	1,94	\$ 37.413,65
1/01/2010	31/01/2010	31	1,82	\$ 35.099,40
1/02/2010	28/02/2010	28	1,82	\$ 31.702,69
1/03/2010	31/03/2010	31	1,82	\$ 35.099,40
1/04/2010	30/04/2010	30	1,74	\$ 32.474,10
1/05/2010	31/05/2010	31	1,74	\$ 33.556,57
1/06/2010	30/06/2010	30	1,74	\$ 32.474,10
1/07/2010	31/07/2010	31	1,70	\$ 32.785,16
1/08/2010	31/08/2010	31	1,70	\$ 32.785,16
1/09/2010	30/09/2010	30	1,70	\$ 31.727,57
1/10/2010	31/10/2010	31	1,62	\$ 31.242,33
1/11/2010	30/11/2010	30	1,62	\$ 30.234,51
1/12/2010	31/12/2010	31	1,62	\$ 31.242,33
1/01/2011	31/01/2011	31	1,77	\$ 34.135,13
1/02/2011	28/02/2011	28	1,77	\$ 30.831,73
1/03/2011	31/03/2011	31	1,77	\$ 34.135,13
1/04/2011	30/04/2011	30	1,98	\$ 36.953,29
1/05/2011	31/05/2011	31	1,98	\$ 38.185,07
			Subtotal	\$ 723.575,26

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Total Intereses Mora (+)	\$ 982.671,31

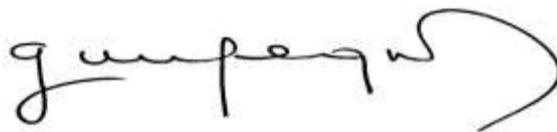
En consecuencia, el suscrito Juez Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, resuelve:

PRIMERO.- IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Establecer la liquidación del crédito por valor de novecientos ochenta y dos mil seiscientos setenta y un pesos con treinta y un centavos (**\$982.671,31**), correspondiente a intereses moratorios del 25 de octubre de 2008 a 31 de mayo de 2011, conforme a lo expuesto.

TERCERO. - En firme, esta providencia por secretaría requiérase a la entidad ejecutada a fin de que demuestre el pago de los intereses moratorios, conforme a la citada liquidación.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 021</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18/06/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2015-00284

Demandante: MARÍA EUGENIA RIVERA DE BERNAL

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho considera:

1.- Que en auto anterior se ordenó requerir a la ejecutada para que indicará las gestiones realizadas a la fecha para proceder al pago de \$15.686.151 correspondientes a la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, a favor de la señora María Eugenia Rivera, so pena de imponer la multa consagrada en el numeral 3 artículo 44 del C.G.P.

2.-Con oficio del 19 de marzo de 2020, el Subdirector de Defensa Judicial Pensional –UGPP, indica que a la entidad se encuentra adelantando los trámites administrativos internos para que se efectúe el pago lo más pronto posible, y que teniendo en consideración que la sentencia o conciliación que origina el trámite de gasto y pago quedó ejecutoriada antes del 25 de mayo de 2019, le es aplicable el artículo 53 de la ley 1955 de 2019, y como la Unidad no cuenta con recursos propios y, está sujeta a una disponibilidad presupuestal, no le es posible realizar los pagos por conceptos accesorios dentro del término que fije el Despacho Judicial, sino hasta que se realice el desembolso del presupuesto aprobado para el rubro.

Sobre el particular es pertinente indicar:

1.-Que al parecer en el proceso de la referencia la ejecutada ha olvidado el trámite procesal que se ha llevado a cabo hasta la fecha, toda vez que el título ejecutivo quedó ejecutoriado el 18 de diciembre de 2018 (fl.118 Cuaderno Nulidad y Restablecimiento del Derecho.), y en audiencia de 26 de octubre de 2016, negó las pretensiones de la demanda (fls.219 a 221) y en providencia proferida por la Subsección “A”, Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada 22 de junio 2017 (fls. 232 a 238), revocó la sentencia de fecha y ordenó seguir adelante con la ejecución. Posteriormente, en auto de 03 de septiembre de 2020 el Ad

quem estableció la liquidación del crédito por el valor de **\$15.686.151**, correspondiente a intereses moratorios (fls.20 a 27).

2.- A la fecha no se constata pago alguno por parte de la ejecutada, pese a que han pasado varios meses desde la decisión de segunda instancia, por lo cual no son de recibo los argumentos expuestos por la ejecutada, cuando es evidente que la ejecutada sigue incumpliendo su obligación y no ha realizado gestiones claras y concretas en búsqueda del cumplimiento de lo ordenado en este Despacho, por lo cual se le da a la entidad un ultimátum para cumplir, so pena de aplicar las sanciones de ley.

En consecuencia:

1.- Se requiere a la ejecutada para que en el **término de veinte (20) días hábiles** contados a partir de la notificación de este auto proceda a cumplir con el pago de **\$15.686.151** correspondientes a la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, a favor de la señora María Eugenia Rivera, so pena de imponer la multa consagrada en el numeral 3 artículo 44 del C.G.P.

2.- Por Secretaria infórmese de este auto a la parte ejecutante por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior regrese el despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 021</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>18/06/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2016-00253

Demandante: ANA MARÍA MARTÍN DE ROBAYO

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho considera:

Previo a dar trámite a la liquidación del crédito y en cumplimiento de lo ordenado por el Ad quem en el numeral tercero de la providencia del 03 de julio de 2020, **se requiere** a la ejecutada, para que en el término de diez (10) días, contados desde la fecha de recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso, liquidación específica con la que se incluyó en nómina la Resolución No. RDP 030146 de 01 de octubre de 2014, so pena de imponer la multa consagrada en el numeral 3 artículo 44 del C.G.P.

Cumplido lo anterior regrese el despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 021</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-18/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. : 2018-00448

Demandante: RUTH ENEIDA LINARES LEÓN

**Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

El Juzgado procede a decidir sobre la petición formulada por el demandante en su escrito folio 90 del expediente, y al respecto se observa:

1.- De la corrección de la sentencia:

Que el libelista solicita se corrija el error aritmético del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia dictada en audiencia el día 28 de octubre de 2020, al haberse señalado el nombre de la demandante de manera incorrecta “RUTH ENIDA LINARES”.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

1.1.- Este despacho estudia el memorial allegado de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., normativa que señala:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas. (Negrillas fuera de texto)

1.2.- En la providencia del 28 de octubre de 2020, se dispuso como condena a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reconocer, liquidar y pagar a favor de la señora Ruth Enida Linares León identificada con cédula de ciudadanía No. 39’754.142 de Bogotá, el retroactivo de la pensión post- mortem en calidad de conyugue del señor Wilson Fernando Rojas Moreno a partir del 17 de agosto de

2017, siendo lo correcto el nombre de la demandante RUTH ENEIDA LINARES LEÓN.

Teniendo en cuenta que la corrección por errores aritméticos se puede hacer en cualquier tiempo, se dispondrá lo pertinente.

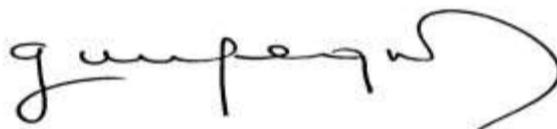
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Corregir el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por este despacho en audiencia celebrada el día 28 de abril octubre de 2020, de conformidad a lo anteriormente expuesto, en relación con el nombre de la demandante el cual quedará así:

“RUTH ENEIDA LINARES LEON identificada con cédula de ciudadanía número 39’754.142 de Bogotá”

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 021</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18/06/2021</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-00247 -.

Demandante: ROBINSON ENRIQUE RAMÍREZ ZAMORA -.

Demandada: COLPENSIONES

Estando el proceso pendiente de recurso de apelación y de solicitud de adición sentencia, se resuelve:

Admitir la renuncia presentada por la abogada LAURA CAROLINA CORREA RAMÍREZ al poder conferido para representar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, de conformidad con el memorial visible a folios 260 del expediente.

Solicítese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES--, que designe nuevo(a) apoderado(a) para que represente a esa entidad en estas diligencias, en virtud de la renuncia aceptada a su apoderada.

Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer lo que corresponde.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 021</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-18/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2015-00721

Demandante: CARLOS ALBERTO LOPEZ PIRAQUIVE

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho procede a decidir sobre el cumplimiento de la sentencia título ejecutivo:

1.- Mediante auto del 27 de febrero de 2020, se dispuso establecer la liquidación del crédito, por las sumas de \$19'997.956,67 por concepto de diferencia de mesadas pensionales, indexación; así como de 96'167975,02 por concepto de intereses moratorios, como se aprecia a folios 553 a 556 del expediente, providencia que se encuentra en firme, pues no se interpuso recurso alguno.

2.- El apoderado de COLPENSIONES presentó Resolución No. SUB.181969 de 26 de agosto de 2020, por medio de la cual dio cumplimiento a la sentencia ejecutiva y a la providencia del 27 de febrero de 2020, reliquidó la mesada pensional que para el año 2008 quedó en la suma de \$3'857.580 con efectividad a partir del 11 de noviembre de 2008. De acuerdo con el retroactivo, pago de intereses, descuentos en salud, ordenó pagar la suma de \$115'571.173, con inclusión en nómina para el mes de octubre de 2010.

3.- A través de autos de 5 de noviembre de 2020 y 29 de abril de 2021 se requirió a la parte ejecutante a fin de informar al despacho si ha recibido pago en cumplimiento a lo ordenado en la mencionada providencia, sin que se haya efectuado pronunciamiento alguno por parte del apoderado.

Sobre el particular es pertinente señalar:

Que el artículo 461 del C.G.P., dispone lo siguiente respecto a la acreditación del pago de la obligación al ejecutante:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la

cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas." (Negrillas fuera de texto).

Por lo anterior, y en virtud de la Resolución expedida por la entidad ejecutada que demuestra el cumplimiento del pago de la obligación y en razón al persistente silencio del actor, el despacho considera que, en el sub examine, hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

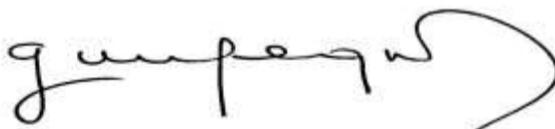
Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese el presente expediente

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 021</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-18/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2017-00375

Demandante: LUIS FERNANDO GUERVARA BARRERA

Demandada: DIAN

Interpuesto en tiempo y debidamente sustentado por la parte ejecutante el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho en audiencia celebrada el día 21 de abril de 2021, que declaró probada la excepción de pago de la obligación en el proceso de la referencia (fls. 223), el despacho considera:

Que atendiendo a lo anterior, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese inmediatamente el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><i>No. 021</i></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-18/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2017-00151

Demandante: LUIS GERARDO CASTRO PEREIRA

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL-UGPP**

Interpuesto en tiempo y debidamente sustentado por tanto por la parte ejecutante como ejecutada el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el día 24 de febrero de 2021, que declaró probada la excepción de pago (fls. 232 a 233), y una vez verificado la notificación en debida forma al Ministerio Público (fl.234), el despacho considera:

Que atendiendo a lo anterior, y de acuerdo a los argumentos expuestos en audiencia se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese inmediatamente el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 021</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-18/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2019-00243

Demandante: SONIA LYVI BARCO CORREA

**Demandada: LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL**

Que vencido el traslado de excepciones propuestas por la parte ejecutada y con pronunciamiento por parte de la ejecutante, este Despacho considera:

1.- Que en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁷, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter virtual**: el día miércoles 4 de agosto de 2021 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

⁷ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

MICS

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 021

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/06/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2020-00015

Demandante: LUZ MYRIAMAVILA GONZÁLEZ

Demandada: COLPENSIONES

Que el vencido el traslado de excepciones propuestas por la parte ejecutada y con pronunciamiento por parte de la ejecutante, este Despacho considera:

1.- Que en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁸, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter virtual**: el día miércoles 4 de agosto de 2021 a las 10:30 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

⁸ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

MICS

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 021

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/06/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaria